



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DEL  
DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0839/2020

Ciudad de México, a siete de octubre de 2020

Resolución que **MODIFICA** la respuesta del Instituto del Deporte de la Ciudad de México a la solicitud de información, por las razones que se plantean a continuación.

### **ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El 9 de febrero de 2020, el hoy recurrente presentó una solicitud a través del sistema electrónico INFOMEX–Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al Instituto del Deporte de la Ciudad de México, a la que correspondió el número de folio 0315000003320, requiriendo lo siguiente:

**Descripción completa de la solicitud:**

“En ejercicio al derecho de acceso a la información pública, **requiero la plantilla del personal que labora, esta adscrito y/o comisionado al Instituto del Deporte de la Ciudad de México, esto es personal de base, de estabilidad laboral o nómina 8 y de estructura, información correspondiente a del año 2015 a la fecha de respuesta del ente obligado del año 2020 , incluyendo: nombre completo, número de empleado, tipo de contrato y lugar de adscripción, plantilla de personal separada por cada una de las Direcciones y Unidades Administrativas que conforman al INDEPORTE** es importante hacer la referencia que la información que solicito no es confidencial, se trata de información pública que corresponde a servidores públicos que no puede ser clasificada ni reservada”.

**Medios de entrega:** “Entrega a través del portal”. [Énfasis añadido]

**II. Contestación a la solicitud de acceso a la información.** El 19 de febrero de 2020, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX–Plataforma Nacional de Transparencia, le hizo llegar a la hoy recurrente a manera de respuesta los siguientes archivos:

1) Archivo PDF denominado “RESPUESTA 3320 UT.pdf”, que contenía copia del oficio **INDE/DG/SAJ/UT/0126/2020**, de fecha 19 de febrero de 2020, suscrito por el Subdirector de Asuntos Jurídicos y dirigido a la parte peticionaria, que en su parte conducente manifiesta:

“[...] Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado emite respuesta con base a la información que obra en sus archivos y fue proporcionada por la Dirección de Administración y Finanzas”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DEL DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0839/2020

2) Archivo PDF denominado **“RESPUESTA 3320 DAF.pdf”**, que contenía copia del oficio 31, de fecha 12 de febrero, suscrito por la Directora de Administración y Finanzas y dirigido al Subdirector de Asuntos Jurídicos y dirigido a la parte peticionaria, que en su parte conducente manifiesta:

“[...] De conformidad con los artículos 2 y 24 del Estatuto Orgánico del Instituto del Deporte de la Ciudad de México mediante los cuales se describe la naturaleza de esta dependencia y donde se señalan las atribuciones con las que cuenta la Dirección de Administración y Finanzas, en relación con los artículos 212 párrafo primero; 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**En atención a su solicitud hacemos de su conocimiento que la información que solicita es de carácter público, esta a consulta en el Art. 121 Fracc. IX denominada ‘La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas... de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT)-información publica, seleccionar estado, buscar Instituto del Deporte de la Ciudad de México, seleccionar los ejercicios a consulta y acceda a la información solicitada, se proporciona el link de la Plataforma para su pronta referencia:**

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>

Se anexa imagen de la vista a la plataforma donde esta la información requerida [...]”.  
[Énfasis añadido]

La imagen arriba referida que anexó el INDEPORTE fue la siguiente:





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DEL  
DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0839/2020

**III. Presentación del recurso de revisión.** El 20 de febrero de 2020, la ahora parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud de información, expresando lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:**

“el periodo de tiempo de la información solicitada corresponde del 2015 al 2020 (abarcando hasta la fecha de contestación del ente obligado advirtiendo en el sello de recepción en la unidad de transparencia de indeporte, que fue el 17 de febrero de 2020), en el link de la plataforma nacional de transparencia al cual me remitieron, no contiene información del 2015 al 2018 ni del año 2020, aunado al hecho de que la información contenida en dicha plataforma no incluye el numero de empleado ni el tipo de contrato, por lo cual la Dirección de Administración y Finanzas del INDEPORTE fue omisa en dar atención completa a mi solicitud de información, por lo cual requiero y reitero la información previamente solicitada” (sic).

**Medio de notificación** “Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT”. [Énfasis añadido]

**IV. Turno.** El 20 de febrero de 2020, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0839/2020**, y lo turnó posteriormente a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El 25 de febrero de 2020, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

**VI. Alegatos del sujeto obligado.** El 11 de marzo de 2020, el sujeto obligado remitió a este Instituto un correo electrónico enviado por su Unidad de Transparencia y dirigido al Coordinador de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina San Martín Reboloso en el que manifestó: “Por este medio se envían manifestaciones alegatos y complementaria RR.IP.0839/2020”.

Al correo, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DEL  
DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0839/2020

1) Oficio **INDE/DG/SAJ/0092/2020**, de fecha 11 de febrero, suscrito por su Subdirector de Asuntos Jurídicos y dirigido a la Comisionada Ciudadana Marina A. San Martín Reboloso, en el que expresa sus alegatos en los siguientes términos:

“[...]

6.- Sobre el particular se turnó el acuerdo de admisión a trámite del Recurso de Revisión a la Dirección de Administración y Finanzas mediante nota informativa INDE/DG/SAJ/078/2020, para que en el ámbito de sus atribuciones manifestaran lo que a derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideren necesarias, o expresaran sus alegatos. Para así estar en posibilidades de dar contestación en tiempo y forma al recurrente [REDACTED] y dar atención al acuerdo del INFO. Tal y como lo establece el Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión.

7.- Mediante INDE/DG/DAYF/213/2020 emitido por la Dirección de Administración y Finanzas del INDEPORTE, con fecha del cinco de marzo de año dos mil veinte, envié complemento a la información proporcionada así como alegatos y manifestaciones por su unidad administrativa se envía complementaria al recurrente, de conformidad con sus atribuciones conferidas en el artículo 24 del Estatuto Orgánico del Instituto del Deporte de la Ciudad de México.

8.-El día, viernes seis de marzo del presente año mediante correo electrónico [REDACTED], la Unidad de Transparencia del INDEPORTE tuvo a bien llevar a cabo el envío la notificación de la Respuesta complementaria al recurrente [REDACTED] al medio solicitado para oír y recibir notificaciones: [REDACTED] [...]”.

2) Copia del acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con folio 031500003320 de fecha 9 de febrero de 2020.

3) Copia de la remisión de la solicitud 031500003320 a la Dirección de Administración y Finanzas del INDEPORTE mediante oficio **INDE/DG/SAJ/0087/2020** de fecha 10 de febrero de 2020.

4) Copia de la respuesta a la solicitud de información mediante **oficio 31**, de fecha 12 de febrero de 2020 emitida por la Dirección de Administración y Finanzas del INDEPORTE.

5) Copia del oficio **INDE/DG/SAJ/UT/0126/2020**, de fecha 19 de febrero del 2020, ya descrito en el numeral II de los Antecedentes de esta resolución.

6) Copia del oficio **INDE/DG/SAJ/078/2020** de fecha 2 de marzo de 2020, mediante el cual se turnó el acuerdo de admisión a trámite del recurso de revisión con número de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DEL  
DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0839/2020

expediente RR.IP.0839/2020 la Dirección de Administración y Finanzas del INDEPORTE.

7) Copia del oficio **INDE/DG/DAYF/213/2020** de fecha 5 de marzo de 2020 emitida por la Dirección de Administración y Finanzas del INDEPORTE, mediante el que ésta defendió los términos de su respuesta original y buscó ofrecer información adicional a la parte ahora recurrente en los siguientes términos:

“[...] con la finalidad de dar atención al presente Recurso de Revisión la cual toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias.

Dicho lo anterior se considera importante mencionar que en la Respuesta elaborada para la presente solicitud, se apoyo con la información plasmada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con base en lo estipulado en los artículos 113, 114, 115, 116 y 121 en su fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, mismos que cito a continuación;

**Bajo este tenor de ideas y contextualizando lo dispuesto a dicha solicitud se proporcionó el link electrónico <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>, en el cual se localiza cargada la información en la multicitada plataforma para los ejercicios 2015-2019, toda vez que dichos formatos se ingresan a dicha plataforma de manera trimestral es decir solo se cuenta con información del periodo comprendido 2015 al 2019 como se acredita en el Anexo 01, toda vez la actualización de la misma se basa en lo dispuesto en el artículo de 116 de la multicitada ley, la información correspondiente para el ejercicio 2020, será cargada al mes inmediato posterior al término del trimestre en cuestión.**

Asimismo se considera importante precisar que la información constituida en el requisitado de dicha fracción se encuentra plasmada con base en las disposiciones establecidas en el documento denominado ‘Lineamientos y metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia que deben publicar en sus portales de internet y a la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.’, el cual fue publicado mediante Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 30 de noviembre de 2016.

Por lo cual, esta Unidad Administrativa, considera necesario integrar a la respuesta del presente Recurso de Revisión conforme a lo dispuesto a; ‘El periodo de tiempo de la información solicitada corresponde del 2015 al 2020 (abarcando hasta la fecha de contestación del ente obligado advirtiendo en el sello de recepción de la unidad de transparencia de Indeporte, que fue el 17 de febrero de 2020) en el link de la plataforma nacional de transparencia la cual me remitieron, no contiene información del 2015 al 2018..’ **se considera que dicha información por parte del [REDACTED], se encuentra efectivamente cargada en dicho portal, tal y como se puede observar en la evidencia**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DEL  
DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0839/2020

electrónica que se encuentra constituida mediante Anexo 01 del presente ocurso, sin embargo se considera importante precisar que en dicho materia se puede visualizar lo siguiente;

Para los periodos del ejercicio 2015 al 2019, se encuentra cargada la información elaborada para dicha obligación, tanto es así, que se observa el número de registro por cada uno de los ejercicios en cuestión, así como la descripción a detalle de cualquier servidor público que laboró o se encuentra laborando en este órgano desconcentrado de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Asimismo se considera importan mencionar que por lo que respecta a; 'aunado al hecho que la información contenida en dicha plataforma no incluye el número de empleado ni el tipo de contrato, por el cual la Dirección de Admistración y Finanzas del INDEPORTE fue omisa en dar atención completa a mi solicitud de información, por lo cual requiero y reitero la información previamente solicitada.', **es importante precisar que con base en lo suscrito al personal de que labora en esta dependencia bajo el sistema de base, de estabilidad laboral o nomina 8, así como el de estructura, no cuentan con un documento denominado 'Contrato', motivo por el cual no se cuenta con o folio y/o número exclusivo para cada uno de ellos, con base en el marco normativo correspondiente (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica Del Poder Ejecutivo y un de la Administración Pública De La Ciudad De México, Ley Federal de Trabajo, Acuerdo por el que se Establecen los Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, Mediante Nombramiento por. Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados, y demás normatividad aplicable).**

Sin embargo y con la finalidad de atender satisfactoriamente a la presente petición esta Unidad Administrativa con respecto a lo dispuesto en los artículos 212, párrafo primero y con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 6, fracción XIII, 7, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México [...] se informa lo siguiente: [...]

**Bajo los términos de legalidad, máxima publicidad, profesionalismo y transparencia, es preciso comunicarle que la información no se encuentra en la modalidad en la que fue requerida por el ciudadano, motivo por el cual es importante referir que no se cuenta con las capacidades tanto técnicas como operativas para llevar a cabo el análisis de los documentos toda vez que el solicitante refiere;** 'El ejercicio al derecho a la información pública, requiero la plantilla del personal que labora, está adscrito y/o comisionado al Instituto del Deporte de la Ciudad de México, esto es personal de base, de estabilidad laboral nómina 8 y de estructura, información correspondiente a del año 2015 a la fecha de respuesta del ente obligado del año 2020, incluyendo; nombre completo, número de empleado, tipo de contrato y lugar de adscripción, plantilla de personal separada por cada una de las Direcciones y Unidades Administrativas que conforman al INDEPORTE es importante. hacer la referencia que la información que solicito no es confidencial, se trata de información pública que corresponde a servidores públicos que no puede ser clasificada ni reservada' **por lo que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada de analizar y clasificar la información solicitada en la documentación referida (expedientes de personal) por el solicitante por lo cual se da el cambio de modalidad de entrega de información a consulta directa**, los días 17, 18 y 19 de Marzo del año en curso en un horario de 10:00 am a 12:00 pm.; en el archivo de concentración del Instituto del





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**

**SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DEL DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0839/2020**



Foto No. 5 Detalle de carga de forma individual 2018

Obtenido del Nupre 2020, por: Comisionada Marina Alicia San Martín Rebolloso

CIUDAD INNOVADORA  
EN LOS DERECHOS



Foto No. 6 Obligaciones del Ejercicio 2017

Obtenido del Nupre 2020, por: Comisionada Marina Alicia San Martín Rebolloso

CIUDAD INNOVADORA  
EN LOS DERECHOS

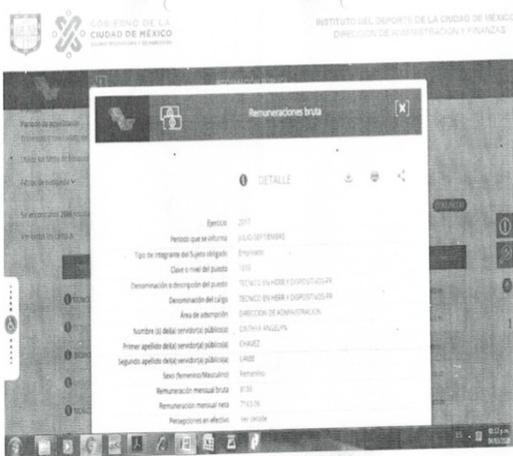


Foto No. 7 Detalle de carga de forma individual 2017

Obtenido del Nupre 2020, por: Comisionada Marina Alicia San Martín Rebolloso

CIUDAD INNOVADORA  
EN LOS DERECHOS

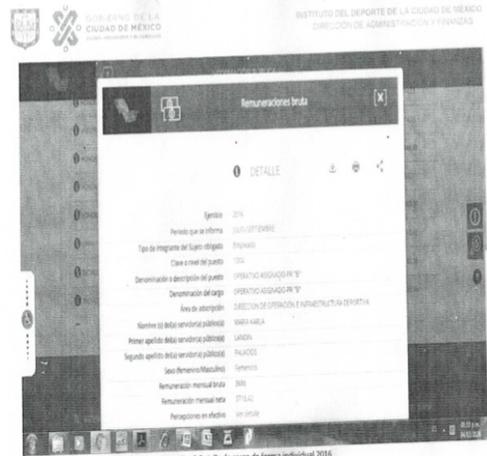


Foto No. 8 Detalle de carga de forma individual 2016

Obtenido del Nupre 2020, por: Comisionada Marina Alicia San Martín Rebolloso

CIUDAD INNOVADORA  
EN LOS DERECHOS



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DEL  
DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0839/2020



8) Copia de la notificación electrónica de fecha viernes 6 de marzo de 2020 enviada al recurrente de este recurso de revisión por el que se le remite la documentación arriba descrita.

**VII. Cierre de instrucción.** El 5 de octubre de 2020, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Dado que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia local y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DEL  
DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0839/2020

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo del presente recurso, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

Causales de improcedencia. El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en el expediente se constata que:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia, pues este plazo transcurrió del 21 al de febrero al 12 de marzo de 2020; el recurso se interpuso el 25 de febrero; en consecuencia, se interpuso en tiempo.
- II. En ningún momento de este procedimiento se alegó o se acreditó la existencia de algún recurso o medio de defensa relacionado con este asunto que esté siendo tramitado por la parte recurrente ante tribunales.
- III. Dada la materia de la controversia, este recurso de revisión encuadra en las hipótesis de procedencia marcada por la fracción III del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, el Instituto no formuló prevención alguna al recurrente.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través de este medio de impugnación.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DEL  
DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0839/2020

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

Causales de sobreseimiento. El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Los hechos del presente caso no dan pie a las hipótesis de sobreseimiento que marcan las fracciones del artículo citado pues:

- I. El recurrente no se ha desistido expresamente.
- II. El presente asunto no ha quedado sin materia, ya que al leer el escrito de alegatos del sujeto obligado, esta autoridad resolutora se percató de lo siguiente: *a)* las pruebas documentales y razonamientos añadidos en alegatos y enviados al recurrente sólo buscan fortalecer su respuesta original y no le brindan al recurrente la información que requiere y *b)* el sujeto obligado cambia además la modalidad de entrega de lo solicitado y para determinar si este cambio fue conforme a derecho o no, esta autoridad resolutora debe entrar al fondo del asunto.
- III. En este caso en concreto no se ha acreditado ninguna hipótesis de improcedencia, como ya se señaló en el apartado previo.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

### **TERCERA. Estudio de fondo.**

En el presente asunto, se advierte que la pretensión del particular estriba en determinar si al respuesta ofrecida por el sujeto obligado satisface o no los extremos de la solicitud de información original, de conformidad con la normatividad aplicable al caso concreto.

### **Tesis de la decisión.**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DEL  
DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0839/2020

El agravio planteados por la parte recurrente **son parcialmente fundados, por lo que es procedente MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado.**

### **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el INDEPORTE.

La ahora parte **recurrente solicitó información sobre la plantilla del personal que labora en el INDEPORTE** en los términos ya precisados en el numeral I de los Antecedentes de esta resolución. En **respuesta, el sujeto obligado** por conducto de su Directora de Administración y Finanzas indicó que la información solicitada se hallaba disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT) y le dio una dirección electrónica y unas instrucciones que, según el dicho del INDEPORTE, le permitirían al particular acceder a lo requerido<sup>1</sup>.

Inconforme con la respuesta, la parte solicitante interpuso el **recurso de revisión** pues, según su dicho, la Dirección de Administración y Finanzas del **INDEPORTE “fue omisa en dar atención completa” a la solicitud de información** ya que **no entregó: a) la información relativa a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2020 y b) la información relativa al numero de empleado y el tipo de contrato**<sup>2</sup>.

Una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, en vía de **alegatos**, INDEPORTE defendió la legalidad de su respuesta original y además argumentó tres elementos no introducidos en la respuesta original: *i)* que no tenía obligación de entregar la información relativa a 2020 porque aún no fenecía el plazo para cargarla en el sistema de obligaciones de transparencia de la PNT; *ii)* que no poseía la información relativa a los contratos del personal de base, nómina 8 y estructura que labora en la dependencia porque éstos no cuentan con un documento denominado “contrato”, y *iii)* que debido a que la información requerida no estaba procesada y no se tenía la

---

<sup>1</sup> Cfr. numerales I y II de los Antecedentes de esta resolución.

<sup>2</sup> Cfr. numeral VI de los Antecedentes de esta resolución.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DEL  
DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0839/2020

capacidad técnica para hacerlo, cambiaba la modalidad de entrega de la misma a consulta directa.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano garante procederá a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, a la luz de lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

Antes de analizar el fondo del asunto, este Instituto manifiesta que concede valor probatorio a las documentales referidas en los numerales I, II, III y VI de los Antecedentes de esta resolución, en términos de lo previsto por los artículos 374, 375, 379, 380, 381, 382, 383 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria, conforme a lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Transparencia local.

La metodología de estudio de los agravios que aplicará esta autoridad resolutora tiene fundamento en la siguiente jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.** Procede su análisis de manera individual, conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso<sup>3</sup>.

Como punto de partida, **este Instituto indicará los principios básicos del derecho de acceso a la información estipulados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** que regulan el proceder de los sujetos obligados ante las solicitudes de información, la búsqueda de la misma y las respuestas a ellas:

“[...]

**Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier**

<sup>3</sup> Tesis (IV Región) 2o. J/5 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 29, tomo III, abril de 2016, p. 2018, registro 2011406.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DEL  
DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0839/2020

**persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.**

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

El derecho fundamental a la información pública de los pueblos originarios y barrios originarios y comunidades indígenas residentes asentadas en la Ciudad de México, se realizará en su lengua, cuando así lo soliciten.

**Artículo 4:** El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

**En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

**En el caso de que cualquier disposición de la Ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer a juicio del Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.**

[...]

**Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.**

Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

**Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DEL  
DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0839/2020

**persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles** en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

[...]

**Artículo 14.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.

[...]

**Artículo 17.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

**En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.**

**Artículo 18.** Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 19.** Todo procedimiento en materia del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.

[...]

**Artículo 192.** Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información.

[...]

**Artículo 194.** Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

**Artículo 195.** Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o bien, cuando no sea precisa o los detalles



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DEL  
DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0839/2020

proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, sean erróneos, o no contiene todos los datos requeridos.

[...]

**Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste,** de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

[...]

**Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones,** con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

**Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.** Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

**En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades". [Énfasis añadido]**

Ahora bien, al cotejar los términos de la respuesta del sujeto obligado, este órgano colegiado constata en primer lugar que el sujeto obligado sí observó lo ordenado por el artículo 211 de la Ley de Transparencia local pues efectivamente el artículo 24 del Estatuto Orgánico del Instituto del Deporte de la Ciudad de México faculta a su Dirección de Administración y Finanzas para contestar los requerimientos de información formulados por la solicitante al señalar:

**Artículo 24.** La Dirección de Administración y Finanzas tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

II.Expedir copias certificadas, así como otorgar constancias de los documentos que obren en sus archivos;

[...]

IV.Administrar los recursos humanos, financieros, materiales, servicios generales e informáticos del Instituto, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas;

No obstante, pese a ser la unidad administrativa adecuada para responder, la Dirección de Administración y Finanzas ofrece una respuesta que es insuficiente para responder a los requerimientos solicitados, pues la dirección electrónica indicada por el sujeto obligado, junto con las instrucciones dadas, resultan inadecuadas para que el recurrente pueda acceder por sí mismo a la información que pidió.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

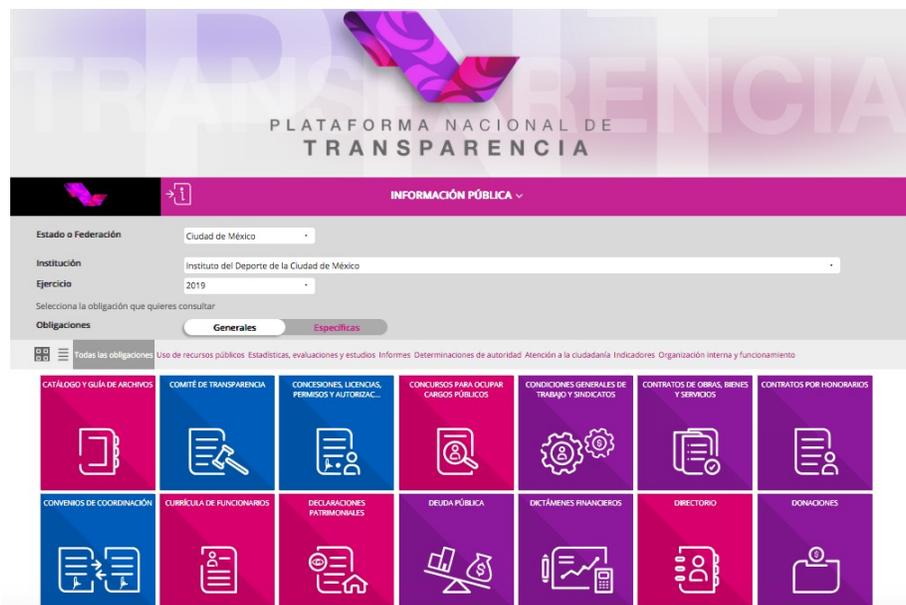
**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DEL  
DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0839/2020

Este órgano garante accedió a la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado y siguió por sí mismo las instrucciones dadas por el INDEPORTE al recurrente en la respuesta original<sup>4</sup>, a saber:

- 1 Acceder a la dirección <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>
- 2 Seleccionar el “Estado”
- 3 Buscar Instituto del Deporte de la Ciudad de México

Al hacerlo, llegó únicamente a la siguiente pantalla:



Como se aprecia, esa pantalla no le da certeza al recurrente para saber cómo seguir el cuarto paso indicado en el oficio del sujeto obligado –a saber, “Seleccionar los ejercicios a consulta y **acceda a la información solicitada**” –, pues no se accede directamente a una página electrónica relativa a la información requerida –**la plantilla del personal que labora en el INDEPORTE, bajo cualquier concepto de nómina o régimen, del año 2015 a la fecha de respuesta del ente obligado, incluyendo**

<sup>4</sup> Cfr. numeral II de los Antecedentes de esta resolución.

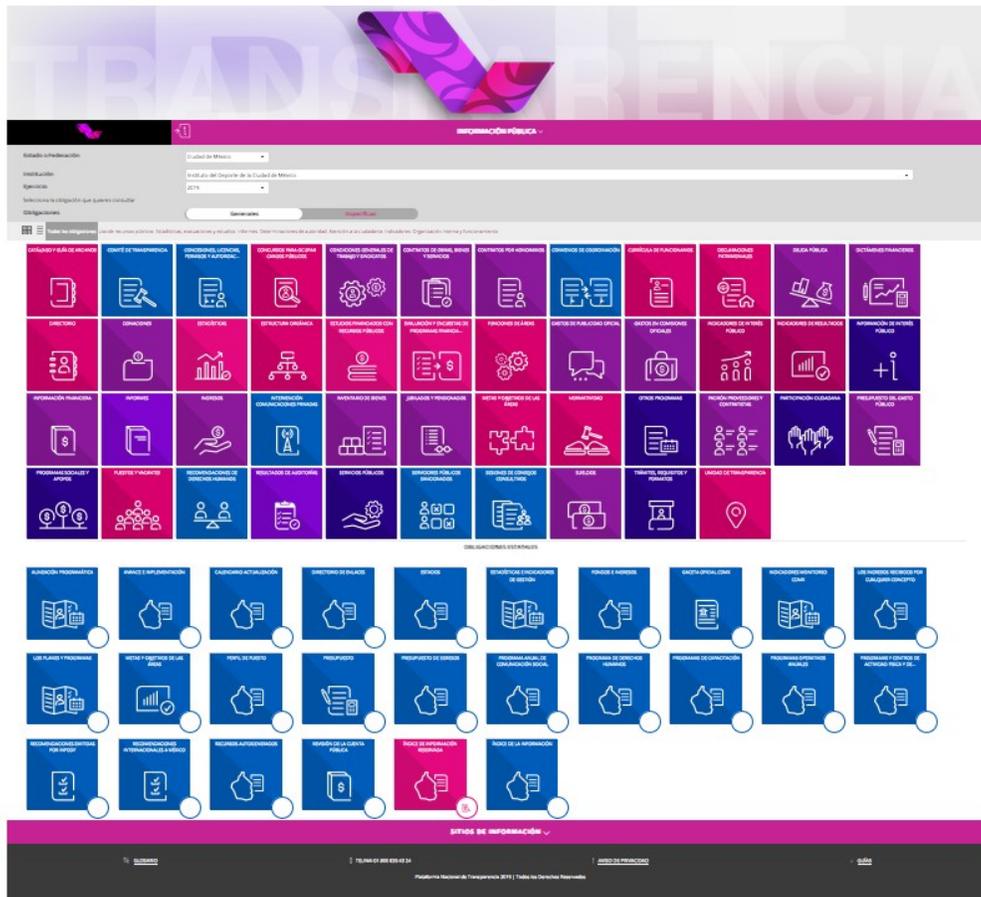


**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DEL DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0839/2020

ciertas características de la información<sup>5</sup>–, sino a un menú con una variedad de opciones de información diversa a la solicitada que no solventa de manera clara y sencilla la petición del recurrente. Para ilustrar lo dicho, se inserta la imagen completa de la pantalla a la que se llega:



Asimismo, este órgano resolutor debe desestimar la aseveración del sujeto obligado de la parte final de su oficio de respuesta que afirma: “Se anexa imagen de la vista a la plataforma donde esta la información requerida”, pues la imagen proporcionada es ilegible, lo que no le ayuda de modo alguno al solicitante a acceder a la información requerida, tal como se puede apreciar aquí:

<sup>5</sup> Cfr. numeral I de los Antecedentes de esta resolución.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DEL  
DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0839/2020



**Para acceder a parte de la información solicitada a partir de la pantalla referida dos párrafos arriba, el solicitante aún hubiera tenido que descubrir, por sí mismo, que todavía debía seguir al menos los siguientes pasos:**

- 1 Escoger el ícono del submenú “Sueldos”
- 2 Elegir el periodo de “Ejercicio”
- 3 Escoger en “Periodo de actualización” entre la opción de elegir un solo trimestre o la de elegir todos
- 4 Oprimir “Consultar”
- 5 Elegir “Ver todos los campos”

Todo lo anterior tan sólo para llegar a esta pantalla:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DEL  
DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0839/2020

**INFORMACIÓN PÚBLICA**

Estado o Federación: Ciudad de México

Institución: Instituto del Deporte de la Ciudad de México

Ejercicio: 2019

**SUELDOS**

Institución: Instituto del Deporte de la Ciudad de México  
Ley: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México  
Artículo: 121  
Fracción: IX

Selecciona el periodo que quieres consultar  
Periodo de actualización:  1er trimestre  2do trimestre  3er trimestre  4to trimestre  Seleccionar todos

Semestre(s) concluido(s) del año en curso y del pasado

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

Filtros de búsqueda

Se encontraron **1118** resultados, da clic en **i** para ver el detalle.

DESCARGAR DENUNCIAR

Ver campos relevantes

Ejercicio	Fecha de inicio del per...	Fecha de término del p...	Tipo de integrante del s...	Clave o nivel del puesto	Denominación o descri...	Denominación del cargo	Área de adscripción	Nombre (s)
2019	01/01/2019	31/03/2019	Empleado	1019	TECNICO EN HERR.Y DISPOS...	TECNICO EN HERR.Y DISPO...	DIRECCION DE ADMINI...	DIANA
2019	01/01/2019	31/03/2019	Empleado	1007	OPERATIVO EXPERTO-PR "B"	OPERATIVO EXPERTO-PR "B"	DIRECCION GENERAL	TERESA
2019	01/01/2019	31/03/2019	Empleado	1007	OPERATIVO EXPERTO-PR "B"	OPERATIVO EXPERTO-PR "B"	SUBDIRECCION DE ASU...	MITZI REBECA
2019	01/01/2019	31/03/2019	Empleado	1020	TECNICO EN HERR.Y DISPOS...	TECNICO EN HERR.Y DISPO...	DIRECCION EJECUTIVA ...	LUZ ELENA
2019	01/01/2019	31/03/2019	Empleado	1007	OPERATIVO EXPERTO-PR "B"	OPERATIVO EXPERTO-PR "B"	DIRECCION GENERAL	MARIA DEL CARMEN

**A partir de ahí, otra vez, el solicitante hubiera tenido, por sí mismo, que descubrir que aún debía seguir estos otra serie de pasos para obtener sólo una parte de la información que requirió al INDEPORTE, como los siguientes:**

- 6 Buscar en la pantalla los títulos de los “campos” capturados para identificar los rubros que requirió
- 7 En caso de desearlo, descargar un archivo en formato Excel (en cuyo caso el recurrente hubiera tenido que descubrir de nuevo por sí mismo otra serie de pasos más a seguir).

Este Instituto comprobó que el solicitante hubiera tenido que haber descifrado y ejecutado por sí mismo todo lo anterior para poder obtener, nuevamente, por sí mismo, tan solo uno de los archivos Excel que contienen parte de la información que pidió, tal como el que se muestra a continuación en las siguientes imágenes:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**

**SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DEL DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0839/2020**

ID	Ejercicio	Fecha de Inicio Del Periodo Que Se Informa	Fecha de Término Del Periodo Que Se Informa	Tipo de Integrante Del Sujeto Obligado (catálogo)	Clave O Nivel Del Puesto	Denominación O Descripción Del Puesto	Denominación Del Cargo	Área de Adscripción	Nombre (s)
3027748	2019	01/10/2019	31/12/2019	Empleado	010	AUXILIAR ADMINISTRATIVO-PR "B"	AUXILIAR ADMINISTRATIVO-PR "B"	DIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS	MARIA
3027749	2019	01/10/2019	31/12/2019	Empleado	020	TECNICO EN HERR Y DISPOSITIVOS-PR	TECNICO EN HERR Y DISPOSITIVOS-PR	DIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS	GUILLELMO
3027750	2019	01/10/2019	31/12/2019	Empleado	019	TECNICO EN HERR Y DISPOSITIVOS-PR	TECNICO EN HERR Y DISPOSITIVOS-PR	DIRECCION DE CALIDAD PARA EL DEPORTE	VIVIANA ISABEL
3027751	2019	01/10/2019	31/12/2019	Empleado	017	ADMINISTRATIVO COORDINADOR-PR "C"	ADMINISTRATIVO COORDINADOR-PR "C"	DIRECCION DE CALIDAD PARA EL DEPORTE	ARTURO
3027752	2019	01/10/2019	31/12/2019	Empleado	007	OPERATIVO EXPERTO-PR "B"	OPERATIVO EXPERTO-PR "B"	DIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS	ANGEL HOREB
30277828	2019	01/10/2019	31/12/2019	Empleado	007	OPERATIVO EXPERTO-PR "B"	OPERATIVO EXPERTO-PR "B"	DIRECCION DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA	ERICK
30277829	2019	01/10/2019	31/12/2019	Empleado	019	TECNICO EN HERR Y DISPOSITIVOS-PR	TECNICO EN HERR Y DISPOSITIVOS-PR	DIRECCION DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA	JOSE
30277830	2019	01/10/2019	31/12/2019	Empleado	007	OPERATIVO EXPERTO-PR "B"	OPERATIVO EXPERTO-PR "B"	DIRECCION DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA	ILSE MONSERRAT
30277831	2019	01/10/2019	31/12/2019	Empleado	007	OPERATIVO EXPERTO-PR "B"	OPERATIVO EXPERTO-PR "B"	DIRECCION DE ADMINISTRACION	IVAN FERNANDO
30277832	2019	01/10/2019	31/12/2019	Empleado	010	AUXILIAR ADMINISTRATIVO-PR "B"	AUXILIAR ADMINISTRATIVO-PR "B"	DIRECCION EJECUTIVA DE PROMOCION DE LA CULTURA	TERESA PATRICIA
30277908	2019	01/10/2019	31/12/2019	Prestador de servicios profesionales	HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	DIRECCION DE OPERACION E INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA	ERICK
30277909	2019	01/10/2019	31/12/2019	Prestador de servicios profesionales	HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	DIRECCION DE OPERACION E INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA	FELIPA CONCEPCION
30277910	2019	01/10/2019	31/12/2019	Prestador de servicios	HONORARIOS	HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	DIRECCION DE OPERACION E INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA	CARLOS

Apellido	Segundo Apellido	Sexo (catálogo)	Monto Mensual Bruto de La Remuneración	Tipo de Moneda de La Remuneración	Monto Mensual Neto de La Remuneración, en Tabulador	Tipo de Moneda de La Remuneración	Percepciones Adicionales en Dinero, Monto Bruto Y Neto, Tipo	Percepciones Adicionales en Especie Y su Periodicidad	Ingresos, Monto Bruto Y Neto, Tipo de Moneda Y su Periodicidad (Tabla 471057)	Sistemas de Compensación, Monto Bruto Y Neto, Tipo de Moneda Y su Periodicidad	Grafitaciones, Monto Bruto Y Neto, Tipo de Moneda Y su Periodicidad	Primas, Monto Bruto Y Neto, Tipo de Moneda Y su Periodicidad	Comisiones, Monto Bruto Y Neto, Tipo de Moneda Y su Periodicidad	D
	ESPINOSA	Femenino	5722	MXN	5428.28	MXN	30277748	30277748	30277748	30277748	30277748	30277748	30277748	50
LO	ORTIZ	Masculino	6851	MXN	7795.06	MXN	30277749	30277749	30277749	30277749	30277749	30277749	30277749	50
	ANGELES	Femenino	6538	MXN	7539.06	MXN	30277750	30277750	30277750	30277750	30277750	30277750	30277750	50
EZ	GARFÍAS	Masculino	7912	MXN	7004.32	MXN	30277751	30277751	30277751	30277751	30277751	30277751	30277751	50
S	DELGADILLO	Masculino	4783	MXN	4650.7	MXN	30277752	30277752	30277752	30277752	30277752	30277752	30277752	50
	VELAZQUEZ	Femenino	4783	MXN	4650.7	MXN	30277828	30277828	30277828	30277828	30277828	30277828	30277828	50
	Nieto	Femenino	6538	MXN	7539.06	MXN	30277829	30277829	30277829	30277829	30277829	30277829	30277829	50
	LIMON	Masculino	4783	MXN	4650.7	MXN	30277830	30277830	30277830	30277830	30277830	30277830	30277830	50
VA	MACEDO	Masculino	4783	MXN	4650.7	MXN	30277831	30277831	30277831	30277831	30277831	30277831	30277831	50
FES	GUERECIA	Femenino	6874	MXN	5428.28	MXN	30277832	30277832	30277832	30277832	30277832	30277832	30277832	50
	SOLORZANO	Masculino	21300	MXN	18043.78	MXN	30277908	30277908	30277908	30277908	30277908	30277908	30277908	50
	LUNA	Masculino	10423	MXN	9435.52	MXN	30277909	30277909	30277909	30277909	30277909	30277909	30277909	50



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DEL  
DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0839/2020

Así queda comprobado que con su **respuesta original el sujeto obligado no atendió puntualmente la solicitud de información y le transfirió indebida e injustificadamente al solicitante el deber de buscar la información por sí mismo en un sitio de información general, en lugar de cumplir con su obligación legal de proporcionársela él mismo sencilla y directamente**, tal como lo requirió el particular, algo que además, **el sujeto obligado sí estaba en condiciones de cumplir desde un principio dado que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligado sí son peritas en materia de acceso a la información y es su obligación saber cómo buscar y, en su caso, descargar la información que se les solicite para entregarla a las personas solicitantes.**

Con su proceder, el INDEPORTE pasó por alto el hecho de que ninguna norma legal faculta a las Unidades de Transparencia a asumir que los solicitantes son peritos en materia de derecho a la información que pueden y deben, por sí mismos, subsanar las insuficiencias o gazapos en las repuestas de los sujetos obligados a las solicitudes de información a fin de poder obtener ésta.

Asimismo, **en sus alegatos el INDEPORTE tampoco modificó la situación de ineficacia de su respuesta original ni atendió la falta de entrega de la información solicitada** pues con éstos sólo reiteró y defendió su respuesta inicial añadiendo, mediante el oficio INDE/DG/DAyF/213/2020, tres afirmaciones nuevas que también resultan inadecuadas para este caso por las razones que se elaboran más adelante.

En primer lugar, **el sujeto obligado arguye en sus alegatos que la información solicitada sí fue cargada en el momento legal oportuno en la PNT, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia** a las que está sometido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y ofrece argumentos y pruebas a efecto de demostrar su dicho (Anexo 1 del oficio INDE/DG/DAyF/213/2020).

**No obstante, todo lo argumentado respecto a este punto por el sujeto obligado resulta irrelevante para este caso pues la controversia a resolver aquí no es si en su momento el INDEPORTE cumplió o no con su deber de cargar en la PNT la información relativa a las obligaciones de transparencia** mandatadas por la fracción XIII del artículo 24 y reguladas por el Título Quinto de la Ley de Transparencia local,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DEL  
DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0839/2020

**sino si efectivamente entregó o no al solicitante la información específica que éste requirió.**

Esta deficiencia en el entendimiento de la causa de pedir del recurso conduce también al **sujeto obligado a intentar justificar la no entrega de la información solicitada relativa al periodo transcurrido de 2020 con base en una fundamento erróneo** –a saber, lo estipulado por el artículo 116 de la Ley de Transparencia local–, lo cual constituye una equivocación.

**El actual recurso** corresponde a una impugnación en contra de la respuesta dada a una solicitud de información específica, **no es una denuncia en contra del sujeto obligado por el posible incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia.** Es decir, el procedimiento que nos ocupa se rige conforme a las reglas estipuladas en los Títulos Séptimo (PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA) y Octavo (DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA) de la Ley de Transparencia local, no por las normas establecidas en el Título Quinto (DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA) del mismo ordenamiento. **El interés del recurrente es conseguir la información específica que requirió vía solicitud, no es denunciar que el sujeto obligado no cumplió en los tiempos que marca la ley de la materia con su obligación de cargar en la PNT la información pública de oficio que debe publicar vía su sitio de internet** ante toda la población.

Al confundir sus deberes en materia de obligaciones de transparencia con sus deberes en materia de solicitudes de acceso a la información, el sujeto obligado pretende inadecuadamente justificar su incumplimiento a las normas en materia de solicitudes de acceso a la información arguyendo plazos y reglas diseñadas para una materia completamente diversa: la que regula el contenido y la actualización de los sitios de internet de transparencia de todos los entes obligados. Por lo mismo, esta autoridad resolutora estima que este alegato esgrimido por INDEPORTE es a todas luces inatendible y, en consecuencia, contrariamente a lo manifestado por el sujeto obligado, éste sí tiene la obligación de buscar y entregar al solicitante la información relativa al periodo transcurrido de 2020, pues la entrega de la misma ante una solicitud directa y específica no está supeditada por la ley al transcurso del algún trimestre en particular de año que corresponda para poder ser entregada.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DEL  
DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0839/2020

La segunda de las nuevas alegaciones del sujeto obligado consiste en el sofisma también inatendible mediante el que postula que **no puede otorgar la información relativa al número de empleado ni el tipo de contrato del personal que labora en el INDEPORTE bajo el sistema de base, de estabilidad laboral o nomina 8, así como el de estructura**, porque éstos no cuentan con un contrato:

“no cuentan con un documento denominado ‘Contrato’, motivo por el cual no se cuenta con un folio y/o número exclusivo para cada uno de ellos, con base en el marco normativo correspondiente (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica Del Poder Ejecutivo y un de la Administración Pública De La Ciudad De México, Ley Federal de Trabajo, Acuerdo por el que se Establecen los Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, Mediante Nombramiento por. Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados, y demás normatividad aplicable)”. (sic)

A partir de una lectura lógica de la impugnación del recurrente, compaginada con lo planteado en su solicitud de información original, este órgano garante concluye que **el particular no supedita la información que solicita a que éstos hayan firmado “contratos” sino que desde un inicio su requerimiento busca conocer bajo qué categoría nómina ha sido la contratación de cada trabajador que forma parte de la plantilla de entidad. El particular, NO limita su solicitud de información al supuesto de que el trabajador haya firmado un “contrato”, entendido éste en sentido estricto como una figura jurídica del derecho civil, sino que busca saber el tipo de nómina conforme a la cual cada una de las personas que laboran en el INDEPORTE han sido contratadas para forman parte de su plantilla.**

Debe recordarse que la Ley de Transparencia local claramente establece en su artículo 4 que en la aplicación y la interpretación de ésta debe prevalecer el principio pro persona<sup>6</sup>. Además, su artículo 199 indica que **el requisito que debe cubrir la solicitud es la descripción de la información que solicita NO que se indique el nombre técnico preciso de la figura jurídica por la que se inquiriere.** Asimismo, el artículo 194 del mismo ordenamiento establece que **los sujetos**

<sup>6</sup> El principio pro persona establece que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida. De esa manera, debe atenderse al principio de prevalencia de interpretación, conforme al cual, el intérprete no es libre de elegir, sino que debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos. Cfr. **PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA.** Tesis XIX.1o. J/7 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 72, tomo III, noviembre de 2019, p. 2000, registro 2021124.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DEL  
DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0839/2020

**obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información mayores requisitos a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.**

El alegato del sujeto obligado carece de asidero jurídico porque, en lugar de elaborar y entrelazar de manera lógica los hechos concretos del caso con un precepto normativo específico que de forma clara pudiera respaldar jurídicamente su postura, el INDEPORTE se limita a emitir una aseveración carente de sustento lógico o jurídico, que de manera vaga e imprecisa sólo enuncia que la Constitución federal, algunas leyes y un acuerdo avalan su postura.

Su proceder es contrario al principio de legalidad que rigen los actos gubernamentales. La garantía de legalidad está contemplada también por el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que ordena:

**Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:**

[...]

**VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto,** debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo; [Énfasis añadido]

Para entender mejor de qué manera se traduce esta garantía y principio fundamental del orden jurídico mexicano, es pertinente mencionar algunas de las jurisprudencias que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido al respecto:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal **todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables,** es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas<sup>7</sup>. [Énfasis añadido]

---

<sup>7</sup> Tesis 260, *Apéndice de 1995*, Séptima Época, t. VI, parte SCJN, p. 175, registro 394216.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DEL  
DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0839/2020

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** El aspecto formal de la garantía y su finalidad se traducen en explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, **citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción**<sup>8</sup>. [Énfasis añadido].

De este modo, queda claramente establecido que, para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, las respuestas que rindan los sujetos obligados a las solicitudes de información deben apegarse forzosamente al principio de legalidad, es decir, deben estar siempre adecuadamente fundadas en reglas aplicables al caso concreto y motivadas para ser consideradas válidas.

Asimismo, la insostenibilidad de la afirmación del sujeto obligado deriva no sólo de la absoluta falta de motivación y fundamentación de su dicho, sino de que lo presentado como alegato es una falacia que resulta manifiesta ante el **hecho notorio**<sup>9</sup> de que los y las servidores públicos que trabajan en cualquier entidad o dependencia gubernamental, –federal, estatal, local o autónoma–, sin excepción, sólo pueden ingresar a laborar en el sector público y recibir su remuneración por parte del Estado, tras cumplir los procesos y los requisitos de contratación estipulados por las leyes laborales, las regulaciones administrativas –tanto federales como estatales–, los reglamentos y cualquier regulación aplicable en cada caso concreto. Es decir, para formar parte de la plantilla laboral de una entidad o dependencia gubernamental, todas

<sup>8</sup> Tesis 991, *Apéndice de 2011*, Novena Época, t. I, Constitucional 3. Derechos Fundamentales Segunda Parte - TCC Sexta Sección - Fundamentación y motivación, p. 2323, registro 1012278.

<sup>9</sup> Un hecho notorio es cualquier acontecimiento del dominio público, conocido por todos o casi todos los miembros de un sector de la sociedad, que no genera duda o discusión por tratarse de un dato u opinión incontrovertible, de suerte que la norma exime de su prueba en el momento en que se pronuncie la decisión judicial. Cfr. **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA.** Tesis 2a. J/130/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 62, tomo I, enero de 2019, p. 560, registro 2019001.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DEL  
DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0839/2020

las personas que se integraron al servicio público fueron contratadas y, a partir de esa contratación, cuentan con un expediente laboral que los identifica como servidores públicos.

Tan es cierto lo aseverado por este órgano resolutor que el propio Manual Administrativo del sujeto obligado contempla procedimientos para la contratación del personal de estructura y para la contratación de servicios profesionales por honorarios asimilados a salarios<sup>10</sup>, misma que conforme a la estructura de INDEPORTE, corre a cargo de su Jefe de Unidad Departamental Administración de Capital Humano y Finanzas, quien a su vez es subordinado de la Directora de Administración y Finanzas.

Asimismo, resulta también injustificada y contraria a derecho la aseveración del sujeto obligado en el sentido de que no puede proporcionar el número del trabajador. En este sentido, cabe recordar que la CIRCULAR UNO 2019, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS, indica que la

“2.3.12 [...]

En el caso de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX, en lo que corresponde a la expedición de las credenciales e identificaciones correspondientes, éstas deberán sujetarse a lo dispuesto en el Manual de Identidad Institucional 2018-2024”<sup>11</sup>.

A su vez, el Manual de Identidad Institucional 2018-2024 indica que tanto la credencial del trabajador, como su gafete, deberán contener el número de empleado<sup>12</sup>.

Todo lo afirmado por este órgano resolutor respecto a este deficiente alegato se robustece aún más porque, al revisar la información contenida en el SIPOT, esta autoridad resolutora descargó el archivos Excel relativo a “Salarios” del personal que laboró en INDEPORTE en el año 2019 y al revisarlo pudo comprobar que, contrariamente a lo afirmado por la Directora de Administración y Finanzas, en este archivo viene claramente identificado el tipo de contratación (nómina) por el que

<sup>10</sup> Cfr. Manual Administrativo, p. 217-234, disponible en: <https://indeporte.cdmx.gob.mx/storage/app/media/SIPOT/2017/SIPOT-HIPERVINCULOS/121-f-I/ManualAdministrativo2016.pdf>

<sup>11</sup> Cfr. Circular uno 2019, p. 17, disponible en: [http://www.paot.org.mx/centro/otras\\_disposiciones/pdf/2019/CIRCULAR\\_UNO\\_2019.pdf](http://www.paot.org.mx/centro/otras_disposiciones/pdf/2019/CIRCULAR_UNO_2019.pdf)

<sup>12</sup> Cfr. Manual de Identidad Institucional 2018-2024, pp. 72-74. <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5cc/b12/d87/5ccb12d87a046038647965.pdf>



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DEL  
DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0839/2020

perciben su salario sus trabajadores junto con un número de identificación de la plaza o el empleado.

ID	Ejercicio	Fecha de Inicio Del Periodo Que Se Informa	Fecha de Término Del Periodo Que Se Informa	Tipo de Integrante Del Sujeto Obligado (catálogo)	Clave O Nivel Del Puesto	Denominación O Descripción Del Puesto	Denominación Del Cargo	Área de Adscripción	Nombre (s)
30277748	2019	01/10/2019	31/12/2019	Empleado	1010	AUXILIAR ADMINISTRATIVO-PR	AUXILIAR ADMINISTRATIVO-PR	DIRECCION DE ADMINISTRACION Y	MARIA
30277909	2019	01/10/2019	31/12/2019	Prestador de servicios profesionales	HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	DIRECCION DE OPERACION E INFRAESTRUCTURA	FELIPA CONCEPCION
30277707	2019	01/10/2019	31/12/2019	Personal de confianza	32	SUBDIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS	SUBDIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS	DIRECCION GENERAL	RAUL ISRAEL
30277730	2019	01/10/2019	31/12/2019	Servidor(a) público(a)	8.9	TÉCNICO OPERATIVO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	DIRECCION DE ADMINISTRACION	MARIA DEL PILAR

El tercero y último de los alegatos del sujeto obligado es el que afirma que **la información solicitada no se encuentra en la modalidad en la que fue requerida** y al no contar “con las capacidades tanto técnicas como operativas para llevar a cabo el análisis de los documentos” la Unidad de Transparencia “se encuentra imposibilitada de analizar y clasificar la información solicitada en la documentación referida (expedientes de personal) por el solicitante **por lo cual se da el cambio de modalidad de entrega de información a consulta directa**”<sup>13</sup>.

Respecto a este tema, el sujeto obligado nuevamente omite motivar y fundamentar correctamente la normativa que la facultaría a realizar el cambio en la modalidad de entrega de la información, pues no desarrolla análisis jurídico alguno que le permita esgrimir que cumple con lo mandado por el artículo 213 de la Ley de Transparencia local, que a la letra dice:

**Artículo 213.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**

**En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

De este modo, INDEPORTE incumple además con su obligación de ofrecer respuestas que se adecúen al principio de legalidad mandado por la legislación nacional.

<sup>13</sup> Cfr. numeral III de los Antecedentes de esta resolución.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DEL  
DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0839/2020

Es suma, con su respuesta original y sus alegatos, el sujeto obligado no comprueba que haya entregado la información requerida por la parte recurrente o que le haya ofrecido a ésta nuevas instrucciones que le permitieran obtener sin dificultades y de manera directa lo que requirió, tal como lo mandata la ley en la materia. De este modo, al analizar los elementos de convicción presentados en este recurso, este órgano garante concluye que la causa de pedir del solicitante continúa subsistiendo pues éste sigue sin poder visualizar ni obtener la información que solicita.

Ante todo lo examinado y comprobado en el análisis lógico-jurídico llevado en las páginas precedentes, esta autoridad resolutora concluye que el sujeto obligado incumple lo mandado por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México al no garantizar el cumplimiento efectivo y oportuno del derecho de acceso a la información y violar los principios de máxima publicidad, eficacia y sencillez, conforme lo marcan los artículos 8 y 192 de la ley citada, que indican:

**Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.**

Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

**Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.**

La carencia de información obtenida conforme a las instrucciones del sujeto obligado se traduce en una respuesta inadecuada e insuficiente del INDEPORTE para atender la totalidad de los puntos de la solicitud lo que deviene en una trasgresión a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia en términos de su artículo 10, que a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 6º.- **Se considerarán válidos los actos administrativos que** reúnan los siguientes elementos: [...]



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DEL  
DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0839/2020

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado **y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**  
[...]"

En ese sentido, es aplicable por analogía el Criterio 02/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que establece lo siguiente:

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. **Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados<sup>14</sup>.

De conformidad con lo anterior, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que **la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.**

En consecuencia, por todo lo expuesto previamente, **el agravio expresado por la parte recurrente es parcialmente FUNDADO.**

**CUARTA. Decisión.** Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta proporcionada e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

---

<sup>14</sup> Resoluciones: RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana. RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DEL  
DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0839/2020

- Proporcione al particular la información que solicita respecto de la plantilla del personal que labora o laboró en Instituto del Deporte de la Ciudad de México, independientemente de su forma de contratación (base, de estabilidad laboral, estructura, etc.). La información debe comprender el periodo del 2015 a febrero de 2020 y debe contener: nombre completo, número de empleado, forma de contratación y unidad administrativa de adscripción. La respuesta deberá estar correctamente fundada y motivada en cada uno de los rubros que la compongan.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTA. Responsabilidad.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y por las razones expuestas en la Consideración Tercera, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, para quedar en los términos de la Consideración Cuarta de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DEL  
DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0839/2020

instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución

**QUINTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DEL  
DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0839/2020

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 7 de octubre de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO**  
**GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**

JAFG/HGT